



RAD. 2021-00436. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 8 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por BERNARDO DE JESUS LOTERO AGUILAR contra MERCOS LOGISTICS GROUP INTERNATIONAL S.A.S. y MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00436-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERNARDO DE JESUS LOTERO AGUILAR
DEMANDADOS: MERCO LOGISTICS GRUOP INTERNATIONAL S.A.S.
MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

Barranquilla, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de las demandadas se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los que deben subsanarse, so pena de rechazo:

Hecho 1. Aclarar y dividir este hecho. En la demanda se convocó a 2 empresas, sin que se precise con cuál de ellas laboró en ese interregno. Además, en el aparte final se realiza una afirmación carente de conexión con el texto que le antecede, a saber, el modo de terminación del contrato.

Hecho 2. Complementar. Se indica sin un contexto previo que el contrato de trabajo fue terminado por causa imputable al o a los empleadores. Sin embargo, no se manifestó a qué empleadores hace alusión, ni en qué forma alguno de ellos finiquitó el vínculo laboral.

Hechos 3 y 4. Aclarar. No precisa en favor de cual empleador desempeñó ese cargo, ni entre quienes se pactó ese salario.

Hecho 5. Aclarar. En este hecho se indica el inicio de un contrato de trabajo, sin especificar con cuál de las demandadas. Además, da como fecha de inicio de labores el día 3 de diciembre del año 2012, mientras que en el hecho primero hace alusión a otra calenda como aquella en que inició sus labores, a saber, el 1 de agosto del año 2011, por tanto, debe precisar si se trata de una relación específica con alguno de los demandados o si se trata de la misma fecha a que hace mención en el hecho primero.

Hecho 6. Aclarar y dividir. En este hecho se indica que el demandante por medio de los empleadores acordó firmar un otrosí, sin embargo, no se precisa a qué empleadores hace mención, aspecto que no se dilucida de los hechos anteriores, dado que no son claros y deben ser corregidos. Además, existe inconsistencia entre la fecha de terminación del contrato inicial plasmada en el hecho quinto y la señalada en este, pues, en aquel se dijo que finalizaba el 3 de junio de 2013 y en este se dice que terminaría el 5 de junio de 2014. Aunado a lo anterior, en la parte final de este hecho, se dice que es materia de investigación la fecha de terminación por no coincidir con la verdad, empero, no existe un hecho previo o posterior que contextualice al Despacho y consecuentemente a las demandadas sobre esa afirmación, por tanto, este último aparte debe ser dividido y sustentado en debida forma.



Hecho 7. Corregir. Del referido hecho sólo el aparte inicial donde manifiesta que se le expidió una certificación constituye un hecho, no siendo así el aparte final en el que se plasmaron consideraciones de derecho, las cuales no forman parte de este acápite, sino del de razones de derecho, por tanto, debe retirarlos e incluirlos en el que corresponda.

Hecho 8. Aclarar y dividir el hecho. Debe precisar cuál de las demandadas efectuó el despido que alude. Asimismo, debe señalar a que despido hace alusión, pues, previamente no existen hechos referentes a las causales de la terminación de la relación laboral que alude.

Hecho 10. Del referido hecho sólo el aparte inicial donde manifiesta que no recibió aumento salarial constituye un hecho, no siendo así el aparte final en el que se plasmaron consideraciones de derecho, las cuales no forman parte de este acápite, sino del de razones de derecho, por tanto, debe retirarlos e incluirlos en el que corresponda. Además, debe aclarar cuál de las demandadas no le realizó ese aumento.

Hecho 11. Aclarar. En la demanda existen 2 convocadas a juicio, por ende, se desconoce a cuál hace alusión cuando indica que recibió un comunicado en las instalaciones de la empresa. De igual modo, nada se dice sobre cuál de estas le entregó ese escrito. Por último, debe indicarse que el aparte final de este hecho no constituye uno sino una consideración de la parte demandante, la cual debe ser retirada e incluida en el acápite que corresponda.

Hecho 12. Aclarar. No se precisa cuál de las demandadas no realizó el pago de las cesantías y prestaciones sociales. Además, a renglón seguido, señala que le asiste derecho a estos conceptos por no aplicarse los reajustes salariales de los años 2012 al 2016, por tanto, debe aclarar si no percibió pago alguno en esos periodos por esos conceptos o si lo que alude es el no pago del reajuste salarial como factor prestacional.

2. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

PRETENSION PRINCIPAL.

- **Pretensión 1. Aclarar,** pues, no se indica la fecha a partir de la cual solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes
- **Pretensión 2.** Solicita el pago de una indemnización por despido sin justa causa, pero, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esa pretensión debidamente clasificados y enumerados, exigencia que consagra el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, debiendo cumplimentar los hechos de la demanda en ese sentido, aspecto que también fue puesto de presente en ese acápite.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- **Pretensiones 1 a 9 y 11.** Debe complementar estas pretensiones, pues, se limita a indicar que las demandadas deben pagarle reajuste salarial, reliquidación salarial, reliquidación de cesantías, reliquidación de las prestaciones sociales, reliquidación del auxilio de primas, reliquidación de intereses sobre cesantías, reliquidación de vacaciones, reliquidación de auxilio de transporte, reliquidación de dotación, reliquidación de salarios por sanción moratoria, y reliquidación de aportes a EPS, ARL, AFP, y caja de compensación, sin embargo, no dice las sumas que deben cancelársele, siendo entonces, abstractas estas pretensiones. Aunado a ello, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esas pretensiones debidamente clasificados y enumerados, exigencia que consagra el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, debiendo cumplimentar los hechos de la demanda en ese sentido, aspecto que también fue puesto de presente en ese acápite.
- **Pretensión 10.** Se pide el pago de una “*Indemnización legal establecida por la ley*”, pero, no precisa a cuál hace alusión, por ende, debe complementar la pretensión indicando a qué se refiere. Siendo del caso precisar que si lo que persigue es la indemnización por despido sin justa causa, está ya fue reclamada como principal.
- **Pretensión 11. Aclarar.** En la pretensión subsidiaria primera solicita la reliquidación de salarios y en esta esa misma reliquidación, pero, añade que por sanción moratoria, sin indicar en los hechos que haya recibido una sanción de esa naturaleza, por tanto, este aspecto debe ser clarificado.
- **Pretensión 12. Aclarar.** Se solicita una reliquidación de intereses moratorios, pero, no existen hechos en los que se respalde esa petición, pues, en la demanda no menciona haber recibido pago por los intereses moratorios que pretende se reliquiden.

3. Los fundamentos de derecho no se invocan correctamente, de cara al procedimiento laboral.

Deben citarse en forma concreta los fundamentos de derecho, tomando en cuenta los matices del asunto puesto a consideración de la justicia ordinaria laboral, siempre dentro de los límites de la congruencia. La demanda carece del acápite donde se expongan las razones jurídicas y fácticas que llevaron al demandante a convocar a juicio a la demandada, en especial, no se vislumbran fundamentos y razones de derecho para solicitar las pretensiones subsidiarias. Así, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de rechazo.



4. PRUEBAS. Dejó de aportar la comunicación de la terminación del contrato de trabajo y certificado de tiempo de servicio que asegura haberlo hecho. Por tanto, debe anexarlos conforme las voces del artículo 14-3 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

5. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que el demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, so pena de rechazo.

6. Finalmente, se le solicita al apoderado judicial que proceda a **digitalizar en debida forma** la demanda, sus anexos, la subsanación y las pruebas, ya que, la forma en que fueron escaneados los documentos no permite una lectura diáfana de los mismos, ello so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza